



Tesis: Capitulaciones Matrimoniales, si el convenio se celebra ante Notario Público y los Consortes son mayores de edad, no se requiere de Sentencia Judicial para que se lleven a cabo las Anotaciones Marginales en las Actas del Registro Civil

Not. Eleuterio Valencia Carranza

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SI EL CONVENIO SE CELEBRA ANTE NOTARIO PÚBLICO Y LOS CONSORTES SON MAYORES DE EDAD, NO SE REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PARA QUE SE LLEVEN A CABO LAS ANOTACIONES MARGINALES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

De la interpretación sistemática de los artículos 283, 284, 285, 327 y 359 del Código Civil del Estado, se puede válidamente considerar que las capitulaciones matrimoniales para constituir la separación de bienes, cuando exista convenio de los cónyuges, se puede realizar durante el matrimonio a través de escritura pública, o bien, por sentencia judicial, en la inteligencia de que forzosamente se hará a través de sentencia judicial cuando alguno de los consortes sea menor de edad, consecuentemente la resolución emitida por el Director General del Archivo del Registro Civil del Estado de Jalisco, es nula porque requirió para hacer el registro marginal en el acta de matrimonio la existencia de una sentencia judicial, exigiendo sin base legal un elemento adicional que impone cargas a los particulares no autorizadas por el

legislador, ya que dejó de lado que los firmantes del convenio no son menores de edad, pues es claro que si optaron modificar el régimen patrimonial ante Notario Público a través de escritura pública, es legal que se lleven a cabo las anotaciones marginales correspondientes, sin que se requiera sentencia judicial.

Expediente Pleno 463/2006. Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Alberto Sepúlveda Silva en contra de la sentencia definitiva del juicio administrativo 14/2006 de la Quinta Sala Unitaria. 27 de septiembre del 2006. Unanimidad de Votos Magistrado Ponente: Eleuterio Valencia Carranza.- Secretario Virginia Martínez Gutiérrez.

SENTENCIA RELATIVA

CONSIDERANDO: I.- ..., II.- ..., III.- ..., IV.- Los agravios se resumen como sigue:

El primer agravio refiere que la sentencia recurrida se dictó en contravención a los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haber realizado un estudio incompleto, oscuro e impreciso de los conceptos de anulación que se hicieron valer en la demanda. El segundo agravio

hace una narración secuencial de los antecedentes del juicio, citando que en su carácter de Notario Público, autorizó la escritura pública 2,997, mediante la cual los señores Engelberto Díaz Herrera y Margarita Garrido Vargas, liquidaron la sociedad legal proveniente de su matrimonio y celebraron capitulaciones matrimoniales para sujetar en lo sucesivo su matrimonio al régimen económico de separación absoluta de bienes, lo cual, dice, se encuentra previsto en los artículos 283, 284, 285, 327, 359 y demás relativos del Código Civil del Estado. Que su interés profesional como fedatario público solicitó al Director General del Archivo del Registro Civil del Estado de Jalisco, asentara nota de dicha circunstancia en el libro que contiene el acta de matrimonio correspondiente, esto es, acta 487, libro 598, año 1975 de la Oficialía del Registro Civil número 1 de Guadalajara, Jalisco, invocando como previstos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley del Registro Civil del Estado, y 4 fracción VII del Reglamento de dicha ley, obteniendo una respuesta favorable por parte del Oficial del Registro Civil número 1 de esta ciudad, en cambio, señala que el Director del Archivo General del Registro Civil mediante oficio DGRC111272005 de fecha tres de octubre del dos mil cinco, determinó como no procedente efectuar la anotación solicitada, bajo el argumento total de que dicha anotación solamente podrá realizarse a virtud de sentencia judicial, inconforme, el Notario Público interpuso el Recurso de Revisión, admitido y substanciado

por el Gobernador Constitucional el Estado y el Secretario General de Gobierno, quienes a través de la resolución SAJ 07/2005, determinaron que no acreditó su legitimación activa en la causa, ni su personalidad, declarando improcedente dicho recurso. Sigue diciendo que la Sala Unitaria que conoció de la demanda de nulidad hizo una evaluación incompleta de la litis propuesta, toda vez que son dos las resoluciones impugnadas y sistemáticamente se refirió solamente a una de ellas, sin especificar a cual se refería, incumpliendo con un elemental principio de orden. El tercer agravio afirma que existe de su parte legitimación a la causa, invocando los artículos 1, 2, 36, 37, 65, 69, 71, 76, 77, 78, 100, 116, 117, 132 de la Ley del Registro Civil así como el 4 del Reglamento de la citada Ley. Precisa que la Sala de origen incurrió en el mismo error del Director del Archivo General del Registro Civil, al confundir una anotación marginal, con una rectificación de acta, distingue dichos supuestos en cuanto a que la rectificación corresponde a correcciones que se deben hacer mediante sentencia judicial respecto de hechos ocurridos en la fecha del acta, en tanto que la anotación marginal que en el caso se solicita refiere una nueva situación jurídica acaecida con posterioridad a la fecha del acta, y no la modifican, simplemente registran esa nueva situación. Reiteradamente refiere que la solicitud elevada se encuentra prevista por los artículos 283, 284, 285, 327 y 350 del Código Civil del Estado. Que en la especie se está frente a cuestiones de orden público y que

cualquier interesado puede realizar dicha solicitud, que el artículo 25 fracción II inciso d) de la ley de Ingresos del Estado de Jalisco, determina el pago a realizar para efectuar la anotación marginal en el acta de matrimonio por cambio de régimen patrimonial, exceptuando cuando se trata de una resolución judicial, evidenciando con ello la obligatoriedad para la autoridad de realizar la anotación correspondiente. Retoma el planteamiento vertido en la demanda, dice, desatendido por la Sala de origen, en cuanto a que el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla el interés que se le exige para acudir al juicio, invocando como aplicables la jurisprudencia plenaria 21/2004, así como la emitida por la Segunda Sala de nuestro mas Alto Tribunal, 44/2003 transcritas en la demanda, cuya obligatoriedad conduce a aceptar su interés jurídico en este caso, ya que actúa en el ejercicio profesional del Notariado Público, solicitando la revocación de la sentencia recurrida.

Los agravios antes sintetizados son fundados. Por razón de método debe analizarse en principio el interés jurídico, la legitimación activa y representación que se cuestionó por las autoridades demandadas y por la Sala Unitaria, considerando este Pleno que le asiste la razón al inconforme al afirmar que en su carácter de Notario Público Titular número 6 de Tlaquepaque, Jalisco, elevó la solicitud de inscripción de anotación marginal, a virtud de la escritura pública número 2,997, solicitud que

tiende a brindar autenticidad y seguridad jurídica a los actos sobre los cuales versa la escritura referida, ello conforme a lo contemplado por el artículo 1 de la Ley del Notariado, que establece:

Artículo 1º.- *Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.*

La actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia.

Luego, ante la negativa a efectuar la anotación materia de su petición, estimando el inconforme que dicha negativa implica un acto de autoridad expedido al margen o con violación del sistema jurídico que rige la actuación de un notario, éste tiene a su alcance los mecanismos de defensa, pudiendo hacer valer legítimamente su ejercicio, ello se colige efectivamente de la jurisprudencia de observancia obligatoria invocada por los agravios, bajo el siguiente título que por su trascendencia se inserta:

NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO. *Conforme al artículo 1º. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios*

*públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), **también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación.***

Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: 2a./J. 44/2003. Página: 253. Contradicción de tesis 24/2003-SS. Tesis de jurisprudencia 44/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil tres.

La jurisprudencia inserta, de observancia obligatoria, fue retomada por la Tesis que se transcribe a continuación, para abordar en específico

el tema de las acciones que derivan de la no inscripción de las escrituras públicas, según se muestra:

NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN ACUDIR AL AMPARO CON TAL CARÁCTER CONTRA ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA ESCRITURA, PUES SE ENCUENTRAN FACULTADOS POR LA LEY PARA TRAMITARLA COMO PATROCINADORES DE LOS INTERESADOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2003, que aparece bajo el rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 253) concluyó que: **cuando un acto de autoridad se expide al margen o con violación del sistema jurídico que rige la actuación de un notario, éste tiene a su alcance el juicio de amparo.** Ahora bien, los artículos 30, 33, fracciones IX y X, y 150 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en lo que interesa, establecen, en primer lugar, que el ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el notario, debe realizarlos en interés de todas las partes; en segundo lugar, **que el notario podrá patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras e intervenir, patrocinar y representar a los interesados en**

los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; y en tercer lugar, que el notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el notario hubiere sido requerido y expensado para ello. Así, tomando en consideración la conclusión de la ejecutoria y los preceptos legales en cita, es posible determinar que el notario público quejoso, con tal carácter (y no de persona física), puede acudir al juicio de amparo en contra del acto reclamado consistente en el no registro, y su correspondiente determinación de salida sin registro, de una escritura pública, pues se trata de un acto que se encuentra facultado para tramitar, en términos de la ley de la materia, como patrocinador de los interesados.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.4o.A.504 A. Página: 2421.

Por tanto, no resulta válido el argumento que se empleó por las demandadas y por la Sala de origen, en cuanto a que el Notario Público carecía de legitimación, pues la inscripción solicitada era de terceras personas, y no se acreditaba la representatividad jurídica de ellas, pues en un símil, ese planteamiento conduciría al absurdo de estimar que en materia de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de las escrituras públicas pasadas ante su fe, al no tratarse de bienes propiedad

del Notario Público, éste no podría ejercer los mecanismos de defensa en contra de las resoluciones que rechazan las solicitudes efectuadas para su inscripción, lo que no ocurre, como se ha evidenciado, ya que prevalece que la función notarial no se agota necesariamente con la elaboración y de la correspondiente autorización de la escritura pública, pues el radio de acción de la actividad notarial va mas allá, en cuanto a que, en la especie, se pretende brindar seguridad jurídica a los actos que se constatan en la labor encomendada. A mayor abundamiento, cobra actualidad lo previsto por el legislador en el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenamiento legal que contempló el Recurso de Revisión que dio origen al juicio administrativo que nos ocupa, numeral que sistemáticamente fue invocado por el apelante, ya que, como se afirmó en el agravio, el interés en los juicios administrativos tiene otra connotación distinta a los juicios civiles, pues éste comprende no solamente la tutela de un derecho subjetivo, como lo concibió la Sala Unitaria, sino que en la especie comprende, además, un interés legítimo, en el cual se coloca la intervención del Notario Público en el caso aquí planteado, dicho precepto refiere:

Artículo 52. *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo, quienes promuevan como titulares de derechos o **intereses legítimos** o aquéllos cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

Al respecto debe señalarse que la posibilidad legal que confiere el artículo 52 transcrito, para que los intereses legítimos permitan a sus titulares el ejercicio de los mecanismos de defensa, conduce a determinar que en la especie el Notario Público demandante que pretende la inscripción de la escritura pública a través de una anotación marginal, no requiere de la representatividad legal de los intervinientes en el acto consignado en la escritura, como indebidamente le fue exigido, puesto que como se ha venido relatando, dicha función le es propia al cargo encomendado de Notario Público, cobrando sobre este particular aplicación las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los rubros:

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, **pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho**

subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, **en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.**

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: I.130.A.74 A. Página: 1802.

INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. **Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer**

exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, **pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.**

En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés.

El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un

interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: I.13o.A.43 A.

En este orden de ideas se impone revocar la sentencia recurrida que validó los argumentos de las demandas tendientes a desconocer la intervención legítima del actor, pues ello desatendió, como lo citan los agravios, el marco jurídico regente, particularmente el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los criterios federales que quedaron invocados

con antelación, consecuentemente, conforme lo establece el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria, este Pleno asume plena jurisdicción para abordar las cuestiones omitidas en la sentencia revocada, reclamadas en los agravios.

El fondo de la controversia alude que el actor, en su carácter de Notario Público, autorizó la escritura pública 2,997, mediante la cual los señores Engelberto Díaz Herrera y Margarita Garrido Vargas, liquidaron la sociedad legal proveniente de su matrimonio y celebraron capitulaciones matrimoniales para sujetar en lo sucesivo su matrimonio al régimen económico de separación absoluta de bienes, conforme a lo previsto en los artículos 283, 284, 285, 327, 359 y demás relativos del Código Civil del Estado, solicitando al Director General del Archivo del Registro Civil del Estado de Jalisco, asentara nota de dicha circunstancia en el libro que contiene el acta de matrimonio 487, libro 598, año 1975 de la Oficialía del Registro Civil número 1 de Guadalajara, Jalisco, señala que el Director del Archivo General del Registro Civil mediante oficio DGRC111272005 de fecha tres de octubre del dos mil cinco, determinó como no procedente efectuar la anotación solicitada, bajo el argumento toral de que dicha anotación solamente podrá realizarse a virtud de sentencia judicial.

Asiste la razón a la parte actora en el argumento sistemático que realiza, relativo a que dejaron de aplicarse en su perjuicio los artícu-

los 283, 284, 285, 327 y 359 del Código Civil del Estado, numerales que igualmente fueron transcritos en el cuerpo de la demanda, y cuya interpretación sistemática lleva a conceder la razón a la inconforme, por su transcendencia se insertan:

Artículo 283.- *Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.*

Artículo 284.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 285.- *Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes, constarán en escritura pública; pero serán válidas las celebradas antes o en el acto mismo del matrimonio, aun cuando consten en documento privado, siempre que fueren ratificadas ante el Oficial del Registro Civil.*

Artículo 327.- *La sociedad puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.*

Artículo 350.- *Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también de los que adquieran después.*

De los numerales señalados se puede válidamente considerar que las capitulaciones matrimoniales para constituir la separación de bienes se puede realizar durante el matrimonio a través de escritura pública, o bien, por sentencia judicial, en la inteligencia de que forzosamente se hará a través de sentencia judicial cuando alguno de los consortes sea menor de edad, supuesto en el que no se ubica el presente caso, por tanto, la condicionante que se impuso en la resolución de fecha tres de octubre del dos mil cinco, en oficio DGRC/1112/2005, emitida por el Director General del Archivo del Registro Civil del Estado de Jalisco, (foja 20 vuelta), es nula por cuanto a que dejó de aplicar los numerales transcritos en detrimento del demandante, al exigir sin base legal un elemento adicional que impone cargas a los particulares no autorizadas por el legislador, estimando así actualizada la causa de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En la misma tesitura, asiste la razón al apelante, en el argumento reiterado que alude que la inscripción marginal que se solicita, se interpretó inexactamente como una rectificación de acta, ya que el contenido del acta matrimonial no se corrige en la especie, al no existir error en su contenido, simplemente se hace constar en su margen una nueva situación, a saber, que se liquidó la sociedad legal y se adoptó el régimen de separación de bienes conforme a las capitulaciones matrimoniales contenidas en la escri-

tura pública, de modo tal que no se está en presencia de una rectificación de acta, la que, como se sabe, sí exige una sentencia judicial, puesto que por el concepto *rectificar*, debe entenderse como corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho, según la acepción conducente del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Español consultable en la página de internet www.rae.es/, por lo que la solicitud fue desnaturalizada, lo que condujo a las autoridades administrativas a exigir cargas adicionales y no previstas por el marco jurídico regente.

Es necesario también abordar el elemento propuesto por la litis, en cuanto a que el régimen patrimonial optado en el matrimonio, constituye parte del estado civil de las personas, puesto que dicha circunstancia es susceptible de repercutir en las demás relaciones familiares y económicas de los sujetos, y, como se sabe, el trato conferido en ciertos contratos es indicativo del régimen patrimonial optado en el matrimonio, lo cual tiene su respaldo en los artículos 77, 80, 81 y 86 del Código Civil del Estado, de los cuales se puede concluir válidamente que el estado civil de las personas es la situación jurídica que guarda la persona en relación con la familia en cuanto al nombre, el trato y a la fama, que el estado civil de las personas es de orden público, y que éste se comprueba a través de las constancias relativas del Registro Civil, consecuentemente los artículos 36 y 37 de la Ley del Registro Civil contempla la obligatoriedad para realizar este tipo de anotaciones en las actas de

matrimonio, según se muestra:

Artículo 36.- Los actos del estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse en su acta de nacimiento y en la de matrimonio cuando lo hubiere celebrado, debiendo remitirse mediante oficio, copia certificada al Archivo y Oficialía que corresponda, ya sea en el interior o fuera del Estado. Estas anotaciones marginales se insertarán en todas las copias certificadas que se expidan.

Artículo 37.- Cualquier anotación que tenga que hacerse en algún acta del estado civil de las personas, se deberá realizar al margen de la misma, si no fuese posible se hará por el reverso y si ya no existiese espacio para ello, se hará en hoja adherida al acta, la cual deberá entresellarse.

La Dirección General del Registro Civil del Estado, deberá informar al registro nacional de población e identificación personal, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas o judiciales, de las que resulten modificaciones de los datos de registro de la persona, en los siguientes casos:

- I. Reconocimiento;
- II. Adopción;
- III. Nulidad; y
- IV. Rectificación.

Luego, los artículos 4, 7 y 26 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, insertos en la demanda, respaldan el argumento reiterado en cuanto a que existe la base legal para proceder en los términos solicitados por el peticionario, para anotar marginalmente el régimen patrimonial ahora optado por los consortes, tales numerales citan:

Artículo 4º. El C. Secretario General de Gobierno libremente designará, removerá y determinará quien supla en sus faltas temporales, al Director del Archivo General del Registro Civil del Estado, a quien le corresponde:

...

VII. Efectuar las anotaciones marginales a las actas de los libros que se tengan en el Archivo.

...

Artículo 7º.- Cuando un acta del estado civil haya sido rectificadas, aclaradas, testada o **complementada**, los extractos certificados que de ella se expidan, aparecerán con los últimos datos anotados; de igual forma en los casos de adopciones y reconocimientos.

Artículo 26.- La Dirección y las Oficialías que se encuentren preparadas para efectuar anotaciones marginales por procedimiento automatizado, asentarán las mismas en las papeletas especiales para dicho fin, debiendo adherirse al acta que corresponda, entreselladas y firmadas por el Director del Archivo y/o los Oficiales respectivos, debiendo girarse los oficios necesarios a la Oficialía, Dirección General o Estado de la República según corresponda.

En este orden de ideas, se determina que la resolución emitida en el Recurso de Revisión SAJ 07/2005, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cinco, por las autoridades demandadas, (foja 31), actualiza la causa de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que a través de ella se negó la procedencia de los agravios en el Recurso de referencia, aplicando inexactamente los artículos 77, 80, 81, 86, 283, 284, 285, 327 y 350 del

Código Civil del Estado, 36 y 37 de la Ley del Registro Civil del Estado, así como 4, 7 y 26 del Reglamento de dicha Ley, lo que genera decretar su nulidad para el efecto de que las demandadas dejen insubsistente la resolución referida, y en su lugar emitan otra atendiendo los lineamientos de esta sentencia.

Así de conformidad y con apego en los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II, 76, del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa, se concluye con los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Resultaron fundados los agravios materia de estudio en el Recurso de Apelación interpuesto por el C. MANUEL ERNESTO SEPÚLVEDA SILVA, parte actora en el juicio tramitado ante la Quinta Sala Unitaria bajo el número de expediente 14/2006 y consecuentemente,

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia apelada, en los términos referidos en el último de los considerandos, que había reconocido la validez de las resoluciones impugnadas, en su lugar se decreta la nulidad para efectos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS POR OFICIO.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos. Ponente MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA, Secretaria VIRGINIA MARTINEZ GUTIERREZ.

